Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

‘Á. V., P. y Otra c/ Á. P., M. J. y Otro s/ Desalojo” (Expte. N° 22.713 – Año 2008)

---- Trelew, 08 de mayo de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 71, contra la providencia de fs. 69, concedido que fuera el mismo a fs. 72, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 73, corrido traslado a la contraria a fs. 74, contestado el traslado conferido a fs. 75/76.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 68 la parte actora, no habiéndose negado la ocupación de la fracción del inmueble referido en la demanda y existiendo sólo discrepancias en torno al derecho que las partes estiman aplicable, solicita se declare la cuestión de puro derecho.----------

---- A fs. 69 el Sentenciante de Grado, en atención a lo solicitado y ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación, decreta la cuestión de puro derecho (art. 489, C.P.C.C.).----------

---- II.- A fs. 71 los demandados, M. J. A. P. y O. A. C., por su propio derecho, con el patrocinio de los Dres. J. F. A. y C. G. M., apelan lo resuelto. Concedido a fs. 72 el recurso interpuesto, expresan agravios mediante el memorial de fs. 73. Invocan que lo resuelto carece de asidero legal y jurídico toda vez que su parte negó todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en la demanda. Sostienen que se están en presencia del supuesto establecido por el art. 489, 2do. párr. del rito, ya que existen hechos controvertidos y conducentes como para abrir la causa a prueba. Afirman que debe entenderse que la apertura del juicio a prueba es la regla, como conducta procesal mas acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de defensa en juicio. Esgrimen que su parte ha ofrecido numerosa prueba que debe ser realizada para no quedar desprotegido ante las afirmaciones realizadas por la parte actora. Citan doctrina. Peticionan se revoque la resolución recurrida, con costas.----------

---- III.- A fs. 75/76 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 74. Afirma que los agravios no cumplen con la exigencia del art. 265 del C.P.C.C. Señala que la apelante no puntualiza específicamente cuáles de las circunstancias o hechos relatados en su contestación de demanda requieren ineludiblemente del proveimiento de la prueba ofrecida, sin la cual podría afectarse su derecho de defensa. Invoca que si

bien los relatos de las partes pueden diferir en algunos detalles, en la cuestión central no hay discordancia. Argumenta que surge de los documentos acompañados que existió una donación a los demandados del inmueble y que la misma se efectivizó con cargo y reserva de usufructo vitalicio a favor de los donantes. Señala que los demandados ofrecen prueba informativa tendiente a acreditar hechos que ni siquiera se han controvertido y que no incidiría en la resolución del litigio. Puntualiza que conforme lo dispuesto por el art. 364 del CPCC no serán admitidas las pruebas que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Coincide con el a quo sobre la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación, pues afirma que la cuestión queda reducida a que el juez decida si el carácter de donatarios de los demandados de la nuda propiedad del inmueble les confiere titulo legítimo para ocupar la fracción del inmueble, o si debe prevalecer el carácter de usufructuarios vitalicios de los actores en relación al lote donado. Peticiona se confirme la decisión apelada rechazándose el recurso interpuesto, con costas a los recurrentes.----------

---- IV.- El a quo ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación decretó la cuestión de puro derecho.----------

---- Los demandados apelantes en su memorial de fs. 73 se pronuncian sobre la necesidad de abrir la presente causa a prueba pero sin puntualizar cuáles son los hechos conducentes para la resolución del pleito que necesitan ser probados.----------

---- Sin perjuicio de ello, en cuanto afirman que su parte negó todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en el escrito de inicio, ha de considerarse que la crítica formulada cumple, aunque mas no sea mínimamente, con la exigencia establecida por el art. 265 del código adjetivo.----------

---- En autos, P. A. V. y M. G. A. A., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. M. C., promueven demanda de desalojo contra M. J. A. P. y O. A. C., con domicilio en Santa Fe **** (al fondo). Relatan que donaron a los demandados el inmueble con cargo y reserva de usufructo vitalicio a favor de los donantes. Reseñan circunstancias que rodearan la donación efectuada y la vinculación posterior con los donatarios, como así también referidas a la situación personal de los actores. A fin de iniciar la acción invocan el carácter de usufructuarios vitalicios y dirigen la misma contra los demandados en virtud de su carácter de ocupantes (ver fs. 7/8).----------

---- A fs. 51/54 M. J. A. P. y O. A. C., por su propio derecho, con el patrocinio de los Dres. J. F. A. y C. G. M., oponen excepciones y contestan la demanda. Niegan en forma terminante las circunstancias que fueran relatadas en el escrito de inicio referidas a los hechos que rodearan la donación efectuada, a la vinculación posterior con los donantes y a la situación personal de los actores. Afirman ser propietarios del departamento. Relatan circunstancias personales de los actores. Insisten en su carácter de propietarios.----------

---- Tramitando en el presente proceso una demanda de desalojo, inconducente resulta a fin de esclarecer la cuestión traída a resolver, establecer las circunstancias que rodearan la donación en la que acuerdan ambas partes, la vinculación posterior entre donantes y donatarios o la situación personal de los actores. En tal sentido, surge de lo expuesto que el diferendo estriba, en lo esencial, en la significación jurídica que cada una de las partes le atribuye al derecho que la vincula con el inmueble objeto del desalojo, por lo que no hay necesidad de abrir la causa a prueba, pues se trata de una cuestión de puro derecho.---

---- Si los que se tildan de aspectos controvertidos distan de exhibir gravitación en la litis, pues no constituyen hechos conducentes que exterioricen dicotomía a la luz del piso de marcha que hace a la traba de la relación jurídica en debate, debe considerarse que se está frente a una cuestión de puro derecho (esta Sala, SIC 3/01).----------

---- Ello así, ha de confirmarse la providencia de fs. 69.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 69.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. J. F. A. y C. G. M., letrados patrocinantes de los demandados apelantes, en conjunto, en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida por ante este Tribunal y al resultado obtenido, en la suma de cien pesos ($ 100) y los correspondientes a la Dra. M. C., letrada patrocinante de los actores, por idénticos parámetros y concepto, en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) (arts. 6, 7, 14, 33 y concs., ley 2.200 y

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 81 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

---